

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1.226

Mediante escrito enviado al correo institucional, la señora MARIA ELENA SALAZAR CAPOTE, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los valores ordenados por el Juzgado Tercero Laboral de Popayán, dentro del proceso radicado bajo el número 19001-31-05-003-2014-00080-00 mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2015, siendo modificada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial por medio de providencia 05 de noviembre de 2015, así como la condena en costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el Artículo 306 del CGP y con fundamento en la sentencia proferida en primera y segunda instancia en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, en especial los anexos de la demanda, en los que hace alusión a las actuaciones y decisiones proferidas en el proceso ejecutivo 2014-00080-00 donde la demandante es la señora MARIA ELENA SALAZAR CAPOTE en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION, el Despacho considera que con arreglo al artículo 32 del Decreto 254 de 2000, norma que regula la supresión y liquidación de entidades públicas, en el evento en que los recursos de la entidad liquidada sean insuficientes para cubrir su pasivo laboral, el mismo quedara a cargo de la nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto de supresión y liquidación de la entidad, lo que indica que las obligaciones derivadas de la relación laboral no desaparecen o que las sentencias judiciales proferidas por la justicia laboral se tornan inejecutables por terminar el proceso de liquidación, sino que estas se radican, primero, en cabeza del patrimonio de activos remanentes de la entidad liquidada y segundo de la nación quien obra como garante de tales obligaciones.

Así lo expresa el mencionado Decreto en el parágrafo del artículo 42:

En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional nosocietaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.

Lo anterior es retomado en el Decreto 2013 de 2012 por el medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS que en su artículo 19 establece con precisión que la atención de las obligaciones laborales pendientes estará a cargo del ISS en liquidación y que si dichos recursos no son suficientes le

corresponderá a la Nación su cubrimiento con cargo a los recursos del presupuesto general.

Sin embargo, al haberse constituido el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, administrado por la FIDUAGRARIA S.A, como obligada al pago de las obligaciones a cargo del desaparecido instituto como empleador y al no encontrarse probado que los recursos manejados por dicho fondo son insuficientes, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social.

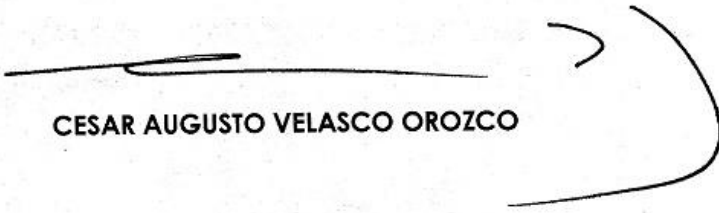
Por lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por la señora MARIA ELENA SALAZAR CAPOTE en contra de LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devolver a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose y archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO